



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Mayo doce de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTES	JAVIER DE JESUS GIRALDO GARCES JOSEFINA INES ARCILA QUICENO
EJECUTADOS	MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN LUZ ELENA ZAPATA GORDON
RADICADO	05001 31 03 015-2020-00132-00
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD, RESUELVE PETICIONES, REQUIERE.

Encuentra el Despacho conveniente realizar en el presente asunto, control de legalidad de conformidad con el art. 132 del C. G. P., respecto de las actuaciones adelantadas a la fecha de hoy; ello, en aras de corregir o sanear vicios que pudieran dar lugar a la configuración de nulidades u otras irregularidades procesales que puedan ir en contra vía del debido proceso.

Por ello, hubo de constatarse que en auto del 21 de febrero de 2022 se requirió al demandante para que indicara los sucesores procesales de la señora LUZ ELENA ZAPATA GORDON, habida cuenta de la acreditación de su deceso obrante en el expediente. Así dijo el auto:

“Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que indique al despacho los sucesores procesales y los herederos en quienes va a recaer la sucesión procesal en el término de treinta (30) días so pena de lo indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

Frente a dicho requerimiento la parte ejecutante oportunamente brindó respuesta por correo electrónico del 28 de febrero de 2022, precisando lo siguiente:

“Señor juez, el día 8 de noviembre de 2021 fecha en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, el codemandado, señor MARIO ALONSO ESCOBAR, manifestó allí lo siguiente:

“Que es el cónyuge de la señora LUZ ELENA ZAPATA GORDON, que ésta falleció en el año 2019, que tiene un hijo que vive en Australia, y que aún no han iniciado la sucesión”. (no suministró el nombre de ese hijo).

En virtud de la confesión dada por el señor Mario Alonso Escobar, en desarrollo de la diligencia de secuestro, y con el fin de indicar los sucesores procesales y herederos en quienes va a recaer la sucesión procesal, tengo para manifestar señor juez, lo siguiente:

Dice el artículo 68 inc 1, modificado por la ley 1996/2019 art.59 del CGP lo siguiente:

SUCESION PROCESAL: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”

Teniendo en la cuenta señor juez, la manifestación hecha por el señor Mario Alonso Escobar en la diligencia de secuestro, en el sentido que él es el cónyuge supérstite, que hay un hijo, pero no dijo su nombre, y la afirmación que no han iniciado la sucesión, para los fines previstos en el auto a través del cual me requieren, paso a indicarle al Despacho, lo siguiente:

“Que la demanda para los efectos del artículo 68 del CGP, deberá continuar contra el señor MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN identificado con la C.C Nro. 8.312.554, domiciliado en la ciudad de Medellín, en la Cra 83ª Nro. 34 A 23 interior 1107 Ed. Villa Laureles, en calidad de CÓNYUGE SOBREVIVIENTE.

Y toda vez que no se conoce el nombre de los herederos y no se ha iniciado el trámite de la sucesión, LA DEMANDA DEBERA CONTINUAR CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ ELENA ZAPATA GORDON, los cuales deberán ser emplazados en los términos del artículo 10 del decreto 806 de 2020.”

Hasta este punto, encuentra el despacho que, en efecto, la parte interesada dio cumplimiento al requerimiento previo que se le realizó como ya se anotó; no obstante, y a pesar de lo precisado por el ejecutante en el texto transcrito anteriormente, omitió el juzgado percatarse que, de tiempo atrás, la misma parte ejecutora de la obligación que acá se persigue había allegado reforma de la demanda, en la que incluyó nuevos hechos y nuevos sujetos procesales, y respecto de estos, dijo dirigir la demanda contra los herederos indeterminados de la señora Luz Elena Zapata Gordon, además del cónyuge sobreviviente al señor Mario Alonso Escobar Roldán.

Son entonces los aspectos indicados anteladamente los que, en esta oportunidad ha de estudiar y entrar decidir el Despacho, entre otros, por la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 93 del Código General del Proceso, que consagra:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA: El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

1.Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)”

Siendo los aspectos anotados, aplicables al caso estudiado, encuentra evidente el Despacho que, en efecto, procede el estudio y verificación de la solicitud de reforma a la demanda formulada por la parte demandante, por lo que habrá de atenderse la modificación de los hechos iniciales expuestos en el escrito primigenio del libelo, adicionados con los nuevos hechos que se plasman en el escrito de reforma; sin embargo, antes de integrar la parte ejecutada con los Herederos Determinados de Luz Elena Zapata Gordon, como en dicha reforma se precisó, el juzgado accederá al pedimento elevado por el apoderado demandante, quien solicitó:

“En el momento de notificársele la reforma de la demanda al señor MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN, se le deberá requerir señor juez, para que aporte al proceso la copia del folio del registro civil de matrimonio, o partida de matrimonio si contrajeron nupcias antes de 1938, y además para que aporte la copia del folio del registro civil de nacimiento del hijo, lo anterior de conformidad con el artículo 85 numeral 2 del CGP.”

No obstante, no puede pasarse por alto que, respecto del señor Mario Alonso Escobar Roldán, su ejecución está siendo seguida ante la Superintendencia de Sociedades, entidad a la que se hizo envío de la actuación suscitada en este trámite y respecto de dicho sujeto procesal; luego no puede llamarse a intervenir como sujeto pasivo.

Ahora, y a pesar de lo dicho, procederá el Juzgado a dar aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 43 del Código General del Proceso referidas a los “Poderes de ordenación e instrucción”, que en su numeral 4. Prevé:

“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...”

En tal sentido y antes de aceptarse la reforma a la demanda respecto de los nuevos ejecutados llamados a resistir el libelo, se ordenará el requerimiento al señor Escobar Roldan, a fin de que allegue los correspondientes registros solicitados.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1. Tener por cumplido por la parte demanda, el requerimiento previo que realizó el juzgado tendiendo las previsiones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Antes de aceptar la reforma que de la demanda realiza la parte ejecutante, en torno a los nuevos hechos y sujetos respecto de los cuales dirige la misma, se requiere al Señor Mario Alonso Escobar Roldan para que, atendiendo las previsiones del artículo 43 ya citado, en el término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación que para efecto será expedida por la Secretaría del Juzgado, aporte al proceso la copia del folio del registro civil de matrimonio, o partida de matrimonio si contrajeron nupcias antes de 1938, y además para que aporte la copia del folio del registro civil de nacimiento del hijo, lo anterior de conformidad con el artículo 85 numeral 2 del C.G.P., lo anterior, atendiendo a su propia manifestación, aludida en la diligencia de secuestro que fuera atendida directamente por su parte, el día 8 de noviembre de 2021, según audio contentiva de la misma adujo tener un hijo que actualmente reside en Australia. Expídase el Oficio correspondiente, el cual será diligenciado directamente por la parte demandante.
3. Cumplido lo anterior, se dispondrá lo propio en torno a la aceptación de la reforma a la demanda respecto de los nuevos sujetos pasivos, su intervención, y la manera de ser vinculados al presente trámite.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

K

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985127b6a9bb73fb117181677e6b163eae55d0645b1797f5af01d9825c60d9b9**

Documento generado en 12/05/2022 03:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**